

### DECRETO Nº 26358

Concepción del Uruguay, 08 de junio de 2020.-

## Visto:

Los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 de fecha 19 de Marzo de 2020, N° 325/20 de fecha 31 de Marzo de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N°459 de fecha 10 de mayo de 2020 y Decreto Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020, emanados del Poder Ejecutivo Nacional; el Decreto Nº 496 GOB de fecha 31 de Marzo de 2020 del Poder Ejecutivo de Entre Ríos, el Decreto Nº 521 GOB de fecha 13 de abril de 2020 del Poder Ejecutivo de Entre Ríos, el Decreto Nº 602 del Poder Ejecutivo Provincial del 27 de abril de 2020, el Decreto Nº663 del Poder Ejecutivo Provincial de fecha 11 de mayo de 2020, el Decreto Nº 728 del Poder Ejecutivo Provincial de fecha 26 de mayo de 2020, el Decreto N° 26.303 de fecha 17 de Marzo de 2020, el Decreto N°26.306 de fecha 20 de marzo de 2020, el Decreto N° 26.313 de fecha 01 de Abril de 2020, y el Decreto Nº 26.320 del 13 de abril de 2020, el Decreto Nº 26.330 del 20 de Abril de 2020, el Decreto N° 26.335 del 27 de Abril de 2020, el Decreto N° 26.343 de fecha 11 de mayo de 2020, y el Decreto N°26.350 de fecha 26 de mayo de 2020, y;

## Considerando:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por el Decreto N° 325/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, y luego se dictó el Decreto N° 355/20 que continúa con la prórroga hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que por el artículo 6° del Decreto 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y se estableció que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.



Que a través de diversas decisiones administrativas se fueron incorporando y ampliando una serie de actividades y servicios a los ya declarados esenciales en la emergencia.

Que ante las diversas disposiciones nacionales y provinciales la Municipalidad de Concepción del Uruguay ha venido adoptando en el ámbito local, las medidas pertinentes a los efectos de apoyar el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y ex-tremar todos los recaudos a los fines de evitar la propagación del virus COVID-19, en nuestra ciudad.-

Que ante el actual panorama de salubridad pública en general, y la eventual flexibilización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" resulta imperante adoptar las medidas preventivas para evitar el contagio y transmisión del virus COVID-19, siendo necesario continuar con las medidas para mantener el estado actual imperan-te, debido a que se está restableciendo paulatinamente la circulación de personas en la calle.

Que todas las medidas excepcionales dispuestas por el Gobierno Nacional, La Provincia y el Municipio tienen como objetivo prevenir la propagación y minimizar el contagio del coronavirus -COVID 19.-

Que mediante el decreto Municipal Nº 26.330 se estipuló cuarentena obligatoria para quienes que viajen fuera de la provincia de Entre Ríos y puntualmente a quienes ingresen a nuestra ciudad desde zonas de riesgo epidemiológico por el nuevo coronavirus, debiendo permanecer aislados y en cuarentena por 14 días quienes tengan un historial de viaje o residencia en zonas de riesgo epidemiológico de Argentina, dispuestas por el gobierno nacional, o hayan estado en contacto con casos confirmados de Covid-19.-

Que las disposiciones fueron desarrolladas en un trabajo articulado con la Justicia Federal, fuerzas federales de seguridad y la Policía de Entre Ríos.

Que siempre se debe permanecer en el lugar de residencia habitual y reducir la circulación de personas en la vía pública, con desplazamientos mínimos e indispensables permitidos (por ejemplo: aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos), salvo para quienes estén expresamente autorizados y exceptuados.-

Que la evolución constante de la epidemia y la adopción de diferentes niveles de medidas por las autoridades llevan a extremar las mismas en aras a evitar la propagación de la enfermedad.

Que los médicos han determinado que son 14 días, desde el



contacto con un infectado que podría observarse la incubación del virus, siendo el periodo recomendado para el aislamiento de las personas que provengan de los lugares o zonas consideradas de riesgo local, sin perjuicio de los demás criterios clínicos.

Que el incumplimiento de las conductas descriptas constituye delito penal, en tanto ello está contemplado en los decretos nacionales y en el artículo 205 del Código Penal -violación de las medidas adoptas por la autoridad competente, para impedir la introducción o propagación de un epidemia-. Además de los artículos 237, 239 del Código Penal, siguientes y concordantes.

Que la vida y su resguardo incluido en el derecho a la salud es un bien fundamental y cuando se trata de enfermedades graves, es claro que está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal e incumbe al Estado actuar en su plena tutela, en plan conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional en función de los Tratados Internacionales en que la Argentina ha adherido, tales como la Declaración Universal de Derechos del Hombre, su par Americana, la Convención Americana sobre Derechos del Hombre priorizan el Derecho a la Salud.

Que se ha establecido que en el máximo nivel de nuestro sistema, está el derecho a la vida y a la salud, en razón de ello es donde la Convención Interamericana (arts. 27 y 30) como la Constitución Nacional permiten medidas excepcionales ante situaciones extraordinarias.

Que dicha Carta Magna en su art. 123 asegura la Autonomía Municipal, y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos artículo N° 240 (Los municipios tienen las siguientes competencias: 21. Ejercer el poder de policía y funciones respecto a: b) Salud pública, asistencia social y educación, en lo que sea de su competencia...), y las facultades que dispone la ley N° 10027 y su modificatoria, Ley N° 10082 y Régimen de las municipalidades de Entre Ríos.

Que a través del el art. 10 del DNU N° 297/20, el Poder Ejecutivo Nacional reconoció de modo expreso las facultades municipales para el dictado las medidas necesarias para implementar lo allí dispuesto sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Bue-nos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

Que cabe hacer referencia a la Resolución Nro. 01/20 adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien como órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA), con el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y



en ejercicio del artículo 106 de la Carta de la OEA, el artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, ha realizado una seria de recomendaciones: "...en función de los esfuerzos que se están realizando desde los gobiernos y la sociedad en la protección de los derechos humanos de todas las personas. Entendemos que el COVID-19 se presenta de manera distinta en cada país y observamos que las respuestas también han sido diferentes. En cualquier caso y por su propia naturaleza, las acciones estatales deben estar centradas en las personas. Toda acción de gobierno debe emprenderse para garantizar y proteger los derechos humanos..." "...adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que presenta la presente pandemia...".-

Que, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, provincial y municipal se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en nuestra ciudad, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que el Artículo 14 de la Constitución Nacional establece que "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino...".

Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12 Inc. 1 el derecho a "...circular libremente...", y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que las medidas que se establecen en el presente decreto resultan imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrentamos.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la



salud pública hacen imposible seguir el trámite para la sanción de las Ordenanzas.

Que la Dirección de Legislación y Asuntos Jurídicos de este municipio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida es dictada en uso de las atribuciones conferidas al Departamento Ejecutivo Municipal en un todo de acuerdo con lo normado por el artículo 107 de Ley  $N^\circ$  10.027, modificada por la Ley 10.082 -regímenes de las municipalidades de Entre Ríos.

### Por Ello:

# EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY DE CRETA:

ARTÍCULO 1º: Dispónese que deberán permanecer aislados y en cuarentena por el término de catorce (14) días las personas que, teniendo residencia en la jurisdicción de la ciudad de Concepción del Uruguay, tengan un historial de viaje o residencia en zonas de riesgo epidemiológico de transmisión local, ya sea comunitario o por conglomerados COVID-19 en Argentina, o que hayan estado en contacto con casos confirmados de COVID-19; o que tengan un historial de viaje fuera del país dentro de los 14 días anteriores al regreso a esta ciudad.

ARTÍCULO 2º: Téngase por zonas definidas con transmisión local, ya sea comunitario o por conglomerados COVID-19 en Argentina, a aquellas localidades que informe oficialmente el Poder Ejecutivo Nacional en el sitio www.argentina.gob.ar o mediante comunicación oficial del Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Salud de Entre Ríos y/o el C.O.E.S.

ARTÍCULO 3º: Exceptúase del cumplimiento de lo establecido por el artículo primero las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia: Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, bomberos y control de tráfico aéreo -según el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 de fecha 19 de Marzo de 2020-; sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.



ARTÍCULO 4º: Dispónese que el aislamiento obligatorio establecido en el artículo primero, podrá ser interrumpido en los siguientes casos:

- a) Por aquellas personas que deban concretar viajes, por su arte, oficio o profesión a las zonas establecidas en el artículo segundo, al solo efecto de egresar de nuestra ciudad y dirigirse al lugar donde realizan sus tareas de necesidad y excepción.
- b) Por los transportistas de empresas locales y repartidores, al solo efecto de realizar los viajes y/o transportes a las zonas establecidas en el artículo segundo, debiendo cumplir con el protocolo establecido en sus respectivas empresas de origen y destino.

En ambos casos, las personas mencionadas precedentemente deberán retomar de manera estricta el aislamiento obligatorio al regresar a su domicilio de residencia en nuestra ciudad. A tales fines deberán acreditar fehacientemente la realización de dicha cuarentena mediante declaración jurada.

ARTÍCULO 5º: Determínese que las personas que, teniendo residencia en alguna de las zonas establecidas en el artículo segundo, deban concretar viajes, por su arte, oficio o profesión, de manera diaria y/o esporádica a nuestra ciudad, deberán guardar de manera estricta aislamiento obligatorio al regresar a sus domicilios de residencia, pudiendo interrumpir el mismo al solo efecto de regresar a nuestra ciudad donde realizan sus tareas de necesidad y excepción. A tales fines deberán acreditar fehacientemente la realización de dicha cuarentena mediante declaración jurada.

ARTÍCULO 6º: Establécese que todas las personas que se trasladen hacia zonas definidas con transmisión local, ya sea comunitario o por conglomerados COVID-19, deberán necesariamente registrar su salida mediante declaración expresa a las fuerzas de seguridad pertinentes. En idéntica forma, las personas que provengan de zonas de esta naturaleza, deberán registrar su ingreso a nuestra ciudad haciendo la pertinente declaración a la fuerza de seguridad destacada en el acceso a la misma. Asimismo todas las personas que se movilicen hacia o desde zonas definidas con transmisión local, deberán instalar



en su móvil de telefonía celular la aplicación "CUIDAR" -CUIDAR COVID-19 ARGENTINA, disponibles para sistema iOS y Android, en forma obligatoria. La fuerza de seguridad pertinente podrá requerir al ciudadano que exhiba la existencia de la aplicación en su móvil de telefonía celular.

ARTÍCULO 7º: Déjase aclarado que las personas que incumplan con las medidas de emergencia en general, y en particular a las mencionadas en los artículos anteriores, serán pasibles de resultar sometidas a las disposiciones penales vigentes en materia de emergencia sanitaria (arts. 205, 239 y concordantes del Código Penal Argentino).

ARTÍCULO 8º: Deróguese el Decreto Municipal Nº 26.330.

ARTÍCULO 9º: Elévese para su conocimiento y ratificación al Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 10°: Refrendan el presente los Señores Secretarios de Coordinación General y Jefatura de Gabinete y de Gobierno.

**ARTICULO 11º:** Registrese, publiquese, comuniquese y, cumplido, archivese.

ES COPIA

MARTÍN HÉCTOR OLIVA

Presidente Municipal

Yari Demian Seyler

Srio. Coord. Gral. y Jef. Gab.

Juan Martín Garay

Secretario de Gobierno